

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 185

Panamá, 7 de febrero de 2025

Querella por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración.**

Expediente: 1286912024.

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, solicita que se declare en desacato a la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, por el incumplimiento de la Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

El recurrente, **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, interpuso una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Resuelto de personal OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, emitido por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, por medio del cual se removió al ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia de 13 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se declaró ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, y se ordenó a la entidad demandada, el reintegro del actor, **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, en el cargo que ocupaba antes de su desvinculación, con el pago de los salarios dejados

de percibir hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, en la posición que ejercía, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración (Cfr. fojas 133-134 del expediente judicial).

Con posterioridad, el actor promovió la querella por desacato bajo análisis, la cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, en lo que atañe a lo ordenado mediante la Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** el incidente por desacato interpuesto por **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, en contra de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que **Manuel de Jesús Salazar Gómez** fue reincorporado, a través del Resuelto de Recursos Humanos 32 de 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Directora General de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, y por medio del cual se efectúa el nombramiento por reintegro del prenombrado al cargo de Asistente Administrativo II, posición 90, con salario mensual de mil trescientos balboas (B/.1,300.00), partida presupuestaria 150.0.1.071.01.01.001, en donde se señala que dicho resuelto de personal comienza a regir a partir de la fecha en que se notificó la Resolución de la Corte Suprema y para los efectos legales a partir de la primera toma de posesión del servidor público (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Dentro de las constancias procesales, se observa el informe de conducta, proporcionado por la entidad demandada, en donde se indica lo siguiente: “ *Que el 25 de septiembre de 2024, en horas de la mañana, se hizo efectiva la reunión con el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, y el señor **MANUEL DE JESUS SALAZAR GOMEZ**, para indicarles la nueva administración se encontraba realizando las gestiones pertinentes para el reintegro del **SALAZAR GOMEZ**...y se indicó que se estaban consiguiendo el traslado de los fondos para realizar el pago de los salarios caídos dejados de percibir por el señor **MANUEL DE JESUS SALAZAR GOMEZ***” (Cfr. 14 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, también consta la Nota ANTAI-DS-077-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la entidad demandada, en la que se indicó que el 6 de diciembre de 2024, el prenombrado acompañado por su apoderado judicial,

se presentó ante la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, y firmó el acta de toma de posesión de su cargo, para que se hiciera efectivo su reintegro a dicha institución (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Al leer detenidamente el contenido de los documentos descritos en el párrafo precedente, observamos que la entidad realizó el trámite pertinente para hacer efectivo el reintegro de **Manuel de Jesús Salazar Gómez**. Por consiguiente, este Despacho observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas **del incumplimiento o de la renuencia** por parte del **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, que den lugar a inferir que la autoridad nominadora de la entidad demandada no acató lo decidido en la Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querella por desacato** propuesta por **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, en contra de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**.

III. Pruebas

3.1. Se aduce como prueba **el Resuelto de Recursos Humanos 32 de 27 de septiembre de 2023 con código QR**, por el cual se nombra al señor **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, en el cargo de Asistente Administrativo II en la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**,

posición 90, con salario mensual de mil trescientos balboas (B/.1,300.00), partida presupuestaria 150.0.1.071.01.01.001, que reposa a foja 18 del expediente judicial.

3.2. Se aduce como prueba la copia autenticada de Acta de Toma de Posesión del cargo del señor **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, que reposa a foja 31 del expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General